

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N.º 110013105004202100001200
Accionante:	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S NIT. 901.350.628-4
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C, 1 de febrero 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMONQUIEN, a quien se le reconocerá personería para actuar identificado con cedula de ciudadanía 1.020.738.766, tal como consta en el certificado de cámara y comercio obrante a folios 18 a 27 del plenario, y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que radico derecho de petición ante la entidad el día 13 de noviembre de 2020.
2. Que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición, presentado el día 13 de noviembre de 2020, bajo el cual solicita:

“Explique las razones y el sustento normativo y jurisprudencial o las instrucciones que se han dado por parte de su entidad para que las autoridades de tránsito desconozcan la sentencia C-038 de 2020 y continúen haciendo solidariamente responsable al propietario del vehículo dentro del procedimiento contravencional por fotocompando. • Explique las razones y el sustento normativo y jurisprudencial o las instrucciones que se han dado por parte de su entidad para que las autoridades de tránsito declaren responsable a los propietarios de los vehículos sin prueba alguna de la comisión de la infracción, omitiendo así la presunción de inocencia y la carga de la prueba. • En caso contrario a lo establecido en el numeral PRIMERO y SEGUNDO (anteriores) informe si su entidad ya inició acciones en contra de las autoridades de tránsito para exigirles el cumplimiento de las

normas de la república de Colombia. • A la fecha ¿qué autoridades de tránsito cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y permiten a los presuntos infractores asistir a la audiencia de forma virtual? 1 Página 2 de 8 juzto.co · juzto-co · juzto_co · 322 614 9157 Juzto.co • ¿Cuántos fotocomparendos de tránsito a nivel nacional se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020 y a qué tipo de infracción correspondieron? • ¿Cuántas cámaras se encuentran debidamente calibradas con su correspondiente certificado? • ¿Qué entidades se encuentran habilitadas para realizar y certificar la calibración de las cámaras de fotocomparendo? • ¿Cuántas cámaras se encuentran debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte? • ¿Cuántas investigaciones a conocido su entidad por incumplimiento de las normas de tránsito por parte de las secretarías de movilidad? • Explique las razones por las cuales la secretaria de movilidad de Bogotá está exenta de cumplir con la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2012) y no permite la presentación de derechos de petición y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Explique las razones por las cuales la secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla aún cuando el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-038 de 2020, continúa aplicando dicha disposición y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Explique las razones por las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca puede hacer responsable al propietario del vehículo sin ningún tipo de prueba de la comisión de la infracción y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Se requiere conocer qué acciones sancionatorias y disciplinarias ante su entidad se pueden iniciar en contra de los funcionarios de las secretarías de movilidad cuando estos no cumplan con las leyes, principios y derechos consagrados en la República de Colombia. • A la fecha de presentación del derecho de petición, ¿se ha iniciado alguna investigación o se ha sancionado a algún funcionario por no cumplir con los principios constitucionales e infringir las leyes de la república de Colombia desde la promulgación de la sentencia C-038 de 2020? • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía derecho de petición, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones? • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía tutela, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones? 2 Página 3 de 8 juzto.co · juzto-co · juzto_co · 322 614 9157 Juzto.co • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía audiencia pública, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?"

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de enero este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, representada por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMONQUIEN, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

El día 21 de enero de 2021, la entidad allega respuesta informando que mediante oficio número 20218700034841 de fecha 21 de enero del 2021, se dio respuesta integral a la petición deprecada, y que esta misma fue debidamente notificada.

Por lo cual solicita denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 16 a 27 y la accionada las pruebas obrantes a folios 38 a 63 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor JUAN DAVID CASTILLA BOHAMONQUIEN, en calidad de representante de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando cierta información, competencia de la entidad.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte actora, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado".² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el representante de la accionada no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
 (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial
 horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el representante de la entidad accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó que: "Explique las razones y el sustento normativo y jurisprudencial o las instrucciones que se han dado por parte de su entidad para que las autoridades de tránsito desconozcan la sentencia C-038 de 2020 y continúen haciendo solidariamente responsable al propietario del vehículo dentro del procedimiento contravencional por fotocomparendo. • Explique las razones y el sustento normativo y jurisprudencial o las instrucciones que se han dado por parte de su entidad para que las autoridades de tránsito declaren responsable a los propietarios de los vehículos sin prueba alguna de la comisión de la infracción, omitiendo así la presunción de inocencia y la carga de la prueba. • En caso contrario a lo establecido en el numeral PRIMERO y SEGUNDO (anteriores) informe si su entidad ya inició acciones en contra de las autoridades de tránsito para exigirles el cumplimiento de las normas de la república de Colombia. • A la fecha ¿qué autoridades de tránsito cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y permiten a los presuntos infractores asistir a la audiencia de forma virtual? 1 Página 2 de 8 juzto.co · juzto-co · juzto_co · 322 614 9157 Juzto.co • ¿Cuántos fotocomparendos de tránsito a nivel nacional se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020 y a qué tipo de infracción correspondieron? • ¿Cuántas cámaras se encuentran debidamente calibradas con su correspondiente certificado? • ¿Qué entidades se encuentran habilitadas para realizar y certificar la calibración de las cámaras de fotocomparendo? • ¿Cuántas cámaras se encuentran debidamente autorizadas por el Ministerio de Transporte? • ¿Cuántas investigaciones a conocido su entidad por incumplimiento de las normas de tránsito por parte de las secretarías de movilidad? • Explique las razones por las cuales la secretaria de movilidad de Bogotá está exenta de cumplir con la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2012) y no permite la presentación de derechos de petición y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Explique las razones por las cuales la secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla aún cuando el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-038 de 2020, continúa aplicando dicha disposición y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Explique las razones por las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca puede hacer responsable al propietario del vehículo sin ningún tipo de prueba de la comisión de la infracción y ¿qué acciones se tomarán por parte de la Superintendencia? • Se requiere conocer qué acciones sancionatorias y disciplinarias ante su entidad se pueden iniciar en contra de los funcionarios de las secretarías de movilidad cuando estos no cumplan con las leyes, principios y derechos consagrados en la República de Colombia. • A la fecha de presentación del derecho de petición, ¿se ha iniciado alguna investigación o se ha sancionado a algún funcionario por no cumplir con los principios constitucionales e infringir las leyes de la república de Colombia desde la promulgación de la sentencia C-038 de 2020? • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía derecho de petición, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la

eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones? • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía tutela, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones? 2 Página 3 de 8 juzto.co ·juzto-co ·juzto_co ·322 614 9157 Juzto.co • ¿Conoce cuántas reclamaciones por fotocomparendo se han presentado durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía audiencia pública, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?"

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 13 de noviembre de 2020 a través de su correo electrónico, y de la cual, la entidad accionada informa y allega la constancia de que dio respuesta a la solicitud presentada, el día 21 de enero de 2021, indicándole al representante de la entidad accionante los puntos a los cuales tenía referencia su solicitud.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, como quiera que se le brinda la información solicitada.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMONQUIEN**, en calidad de representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO